



Santiago, Abril 17 de 1990

Señor Presidente de la República
Don Patricio Aylwin Azócar
P R E S E N T E

Estimado señor Presidente:

Le reitero mis agradecimientos por su confianza hacia mi persona.

Respecto del proyecto de decreto, me permito hacerte llegar las siguientes observaciones iniciales:

Al Art. 1º : Se señala como objetivo de la Comisión el "esclarecer la verdad...".

Atendido lo dispuesto en la letra e) del artículo 3º y a fin de no crear expectativas excesivas en torno a ellos podría suavizarse la redacción con una frase como "colaborar al esclarecimiento de la verdad del modo que más adelante se indica...".

En el inciso 2º no me queda claro porque la limitación de "cometidos por los agentes del Estado o por personas a su servicio" no se extiende también a los secuestros y atentados contra la vida de las personas ejecutadas por motivos políticos. La no inclusión de esta limitación haría, por ejemplo, responsable a la Comisión de investigar el atentado a Pinochet.

En el mismo inciso 2º, ¿cabría entender que deben investigar se también las ejecuciones que se llevaron a efecto luego de un juicio militar de tiempos de guerra? ¿Será este un tipo de situación que se quiera excluir en cuanto en ellos se siguió la formalidad legal vigente? ¿Se les quiere mantener de todas maneras para denunciar hechos graves y para evitar que se presenten revestidas de esta legalidad situaciones que no las tuvieron?

Al Art. 3º, letra d):

Conforme a este precepto, la Comisión debiera comunicar al tribunal que corresponda los antecedentes que reciba solo en la medida que, en su concepto, "constituyeren presunciones suficientes para inculpar a los posibles responsables".

La expresión "inculpar" podría implicar entrar en discusiones respecto de la ley de amnistía, pues conforme a ella - interpretada del modo que la Corte Suprema lo ha hecho - no cabría inculpar a nadie. Tal vez pueda resultar menos comprometedor hablar de "hechos que revisiten caracteres de delito".

Al Art. 7° :

El inciso 2° de este precepto permite delegar en uno o más de los miembros de la Comisión la práctica de las diligencias a que se refiere la letra c) del artículo 3°. Esto incluye la recepción de la declaración de testigos. Imagino que el propósito es que la declaración de los "inculpados" sea recibida por un miembro de la Comisión. Puede plantearse el problema de la recepción de declaraciones de quienes estuvieron detenidos junto con el desaparecido o lo vieron o escucharon torturarlo, etc., puede ser un número alto para que lo reciba siempre un miembro de la Comisión. Como no se puede hablar en el decreto de "recibir testimonio de inculpados", propondría que se dejara al Secretario la recepción de declaración de testigos y a los acuerdos internos de la Comisión seleccionar cuando las recibirá uno de sus miembros.

Al Art. 8°:

El artículo 8° prescribe que las autoridades y servicios de la Administración del Estado "deberán prestar a la Comisión... toda la colaboración que ella les solicite" y señala que estarán "especialmente obligados a informarle por escrito...".

El precepto podría ser el más discutible desde el punto de vista constitucional, en cuanto se acerca a funciones jurisdiccionales. Entiendo que entre las autoridades que allí se incluyen y que quedarían obligadas estarían las F.F.A.A. (?) ¿En tal caso, resultaría jurídicamente sancionable el incumplimiento de esta obligación? ¿Debería la comisión denunciar la falta de colaboración? Entiendo que privar a la comisión de esta atribución implica dejar su tarea entregada al peso moral de sus solicitudes, cuestión que, aunque riesgosa, no me parece descartable.

Por último y pensando en gente de derecha, además del nombre de Jaime Martínez Williams, me permito sugerirle el de Francisco Orrego Vicuña.

Quedando a su entera disposición, lo saluda cordialmente,



JORGE CORREA SUTIL